

7.149

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Dispónese que la Función Ejecutiva Provincial deberá adoptar las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar el equilibrio económico financiero de la Obra Social bajo la premisa de mantener y mejorar continuamente la calidad de las prestaciones de sus afiliados.-

ARTICULO 2°.- Dispónese que la Administración Provincial de Obra Social, adopte en forma permanente, las medidas necesarias y conducentes tendientes a que los egresos no superen los ingresos mensuales en concepto de aportes patronales y personales conforme a la metodología que se describe en el artículo siguiente.-

ARTICULO 3°.- A fin de evitar futuros déficit, la Administración Provincial de la Obra Social tomará la totalidad de la facturación mensual presentada y auditada, y realizará la siguiente distribución: 1) se fijarán los porcentajes a distribuir por nivel de prestación y por tipo de proveedores; 2) se fijará el porcentaje de participación de cada prestador dentro de cada nivel y de cada proveedor dentro de la categoría donde fue agrupado.

Para la determinación de los montos a pagar a cada prestador se aplicará ese porcentaje, sobre el total de ingresos a distribuir en el mes para cada nivel de prestación y agrupación de proveedores, considerando el tope establecido en Artículo 2°.-

ARTICULO 4°.- Con el objeto de evitar prácticas oligopólicas en el sector privado de la salud, ordénase a la A.P.O.S. a celebrar convenios de prestación de servicios en las siguientes condiciones .-

- Para prestadores del Primer Nivel los contratos se suscribirán en forma individual con cada profesional o con cada Colegio o Círculo que los nuclea por ramas de profesión.-
- Para prestadores de Segundo y Tercer Nivel, los contratos se suscribirán en forma individual con cada Institución prestadora, ya sea sanatorial u hospitalaria; en este último caso la Secretaría de Salud Pública podrá realizar convenios en representación de los Hospitales Públicos de la Provincia.-
- Se prohíbe la celebración de convenios con agrupaciones sanatoriales, Unión Transitoria de Empresas (U.T.E.) o Asociaciones de Colaboración Empresaria.-

7.149

ARTICULO 5°.- La A.P.O.S. y el Estado Provincial, sólo responderán hasta el monto resultante de los ingresos definidos en el Artículo 2°; no generando en consecuencia compromiso alguno por el excedente que surgiera de la facturación presentada por los prestadores.-

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 116° Período Legislativo, a dos días del mes de agosto del año dos mil uno. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y N° 7.149.-

FIRMADO:

**RUBEN A. CEJAS MARIÑO - VICEPRESIDENTE 2° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO